

191-2016

bb

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas veintiocho minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

El día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se presentó escrito suscrito por los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia (folios 132 y 133), mediante el cual ofrecen prueba documental adjunta al informe justificativo, que señalan está contenida en el expediente administrativo, y la que refieren anexar a su escrito.

Por otra parte, el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, se presentó escrito firmado por los licenciados Marcela Raquel Salinas Viaud y Álvaro José Mayora Re, (folios 135 - 137), en el que refieren que el objeto del presente proceso es la aplicación de la Ley de Telecomunicaciones, y la Ley de Competencia, y que no existe prueba que presentar.

I. Los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, en el escrito *supra* relacionado, manifiestan que la prueba documental que ofrecen fue presentada anexa al informe sobre las justificaciones de los actos administrativos impugnados, y que obra en el expediente administrativo referencia SC-047-D/PS/R-2013, además la que adjuntan en esta oportunidad procesal, contenida en el expediente administrativo referencia SC-047-D/PS/R-2013, descrita a folio 132 vuelto y 133 frente, cuyo contenido es el siguiente:

Aportada por la sociedad TELEMOVIL –parte demandante–, consistente en:

a) Cartas de fechas siete de septiembre de dos mil diez, veintidós de febrero de dos mil doce y veintiuno de diciembre de dos mil doce emitida por Platinum Enterprises, S.A. de C.V., en adelante Platinum dirigidas al Gerente de Interconexiones de TELEMOVIL; en la que manifiestan consta que Platinum solicitó tres veces el inicio de las negociaciones para el contrato de interconexión, a las redes, a las cuales TELEMOVIL, no dio respuesta en el intervalo de tiempo comprendido entre las mismas.

b) Carta de fecha tres de enero de dos mil trece, emitida por Platinum dirigida a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) y oferta técnica y económica adjunta a la misma, en la que señalan que Platinum solicitó el inicio del procedimiento de solución alternativa de conflicto por acceso a recurso, en virtud que TELEMOVIL no habría respondido a su carta.

c) Carta de fecha nueve de enero de dos mil trece, emitida por TELEMÓVIL dirigida a PLATINUM, con la cual refieren demostrar que TELEMOVIL respondió a solicitud hasta que fue interpuesto el escrito de solicitud de procedimiento alternativo de conflictos ante la SIGET.

d) Carta de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, emitida por PLATINUM y dirigida a TELEMÓVIL, con la que señalan probar que Platinum le hizo saber a TELEMÓVIL que no le había realizado ningún requerimiento de información acordado en la reunión del quince de enero de dos mil trece.

e) Carta de fecha veintidós de enero de dos mil trece, emitida por TELEMÓVIL y dirigida a PLATINUM, con la que indican comprobar que TELEMÓVIL únicamente le hizo saber a Platinum la información que le requería como prerequisite para poder iniciar las negociaciones respectivas.

Aportadas por la autoridad demandada, la siguiente:

f) Resolución T-0516-2013, del tres de junio de dos mil trece, emitida por la SIGET, en la que manifiestan comprueba que, según lo manifestado por el Director de la SIGET, *“el proceso de negociación de recursos esenciales entre PLATINUM y TELEMÓVIL no se logró debido a la falta de disposición y respuesta a éste último operador a la petición de acceso, logrando con ello, obstaculizar la posibilidad de que PLATINUM conociera la información y elementos técnicos y financieros necesarios para elaborar su propuesta técnica y económica que debía entregarle”*.

g) Auto de instrucción y su acta de notificación, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, con la que señalan comprobar que existían indicios suficientes de la posible comisión de la práctica anticompetitiva discutida.

Además dicha autoridad, manifiesta que ofrece documentaciones que señala anexan a su escrito, pero la misma no fue anexada, y que consiste en certificaciones de:

1. Estados financieros de la sociedad TELEFÓNICA, emitida en el año dos mil trece, con la cual manifiestan comprobar que se respetó el principio de proporcionalidad (contenido en treinta y tres folios).

2. Denuncia de la sociedad Platinum, S.A. de C.V., de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, con la que comprueban que el auto de instrucción está debidamente motivado y es congruente con lo narrado en la denuncia presentada (con diez folios).

3. Auto emitido el nueve de septiembre de dos mil quince, el cual resuelve la recusación del Superintendente de Competencia, comprobando que se respetó el principio de imparcialidad, con el cual establece que se respetó el principio de inocencia (con 9 folios).

4. Resolución final del procedimiento sancionatorios (con 350 folios), de fecha catorce de octubre de dos mil quince y resolución del recurso de revisión y firmeza del procedimiento sancionador (con 85 folios), de los cuales refiere que de su lectura se comprueba que, ha sido dictado en estricto apego al ordenamiento jurídico que rige a esa autoridad demandada.

En vista que la documentación descrita en el romano I literales a), b), c), d) y e) y los numerales del 1) al 4) de esta resolución, ofrecida por la autoridad demandada como prueba, se encuentra incorporada en el expediente administrativo, es procedente, con el objetivo de

verificar dichos elementos probatorios, para luego pronunciarse sobre su admisión o rechazo; requerir al consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, remita a este Tribunal, el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso.

Recibido que sea el expediente administrativo, se proveerá sobre la solicitud de admisión de prueba documental por parte de la autoridad demandada, descrita en los literales a, b, c, d y e del romano I, así como la descrita en los numerales 1, 2, 3, 4 de este auto.

De la revisión de la documentación ofrecida como prueba por el consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, adjunta al informe justificativo rendido por dicha autoridad demandada, presentado el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, descritos en los literales f) y g) del romano I de este auto, se observa que se encuentran agregadas al proceso, en los términos relacionados en la respectiva acta de presentación suscrita por la Secretaria de esta Sala (folio 112); por tanto, esta Sala estima que las mismas son lícitas, pertinentes y útiles, tal como lo establecen los artículos 316, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil [normativa de aplicación supletoria en el presente proceso según el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa], por lo tanto es procedente admitirlas como tal.

II. Por lo anterior, y en virtud del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –derogada– (*emitida el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en adelante LJCA, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 de la LJCA vigente*), esta Sala **RESUELVE:**

1. Admitir como prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, la detallada en los literales f) y g) del romano I de este auto.

2. Requerir al consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, remita el o los expedientes administrativos relacionados con el presente caso, de conformidad con el art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo --derogada--.

NOTIFIQUESE.-

PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.



14/06/2018
16:21

